

PRÓLOGO

I

Sería empeño vano tratar de presentar á nuestro público al profesor de la Universidad de Bolo-
nia J. Del Vecchio, autor del libro que prologa-
mos, porque tal vez no haya un nombre de entre
los que colaboran en el desenvolvimiento de la
Filosofía del Derecho en Italia que sea tan cono-
cido entre nosotros como lo es el suyo. Alguno de
sus libros fundamentales, *Los supuestos filosófi-
cos de la noción del Derecho*, traducido con es-
mero al castellano por el Sr. Castaño, anda muy
en manos de estudiantes, recomendado por algu-
nos profesores como obra que puede ayudar efi-
cazmente al conocimiento de los problemas filosó-
ficos de la ciencia jurídica.

La labor de publicista del Sr. Del Vecchio es
copiosísima (1) y de ella han sido entresacados los

(1) *L'evoluzione dell'ospitalità*, Roma, 1902; *Il sentimento giuridico*, 2.^a edizione, Torino, 1902; *La Dichiarazione dei diritti dell'uomo e del cittadino nella rivoluzione francese*, Genova, 1903; *Diritto e personalità umana nella storia del pensiero*, Bologna, 1904; *I presupposti filosofici della nozione del Diritto*, Bologna, 1906; *Su la teoria del contratto sociale*, Bologna, 1906; *Il concetto del Diritto*, ristampata, Bologna, 1911; *Il concetto della natura e il principio del Diritto*, Torino, 1908; *Sull'idea di una scienza del diritto universale comparato*, 2.^a edizione, To-

trabajos que constituyen este volumen. La variedad aparente de los folletos que lo forman no responde á una heterogeneidad real en las cuestiones que en ellos se tratan, antes al contrario, un propósito común los aúna: son una contribución á la historia é interpretación de la doctrina contractuista en su desenvolvimiento, y especialmente en el sistema de Rousseau. Mas, antes de hacer notar la profundidad é importancia de la investigación científica que en este volumen se ofrece al lector, tal vez no sería enteramente ocioso el señalar las líneas fundamentales de la concepción que tiene el autor respecto del Derecho.

II

Al investigar el problema de *Los supuestos filosóficos de la noción del Derecho*, plantea el profesor Del Vecchio en estos términos la cuestión: ¿Es posible una determinación objetiva, de valor universal, acerca del Derecho?, y si es posible, ¿cómo se ha de alcanzar y cuáles son sus condiciones metódicas? Se trata de determinar lógicamente el sér del Derecho. Este problema que es objeto de la atención constante de los juristas ita-

rino, 1909; *Il fenomeno della guerra e l'idea de la pace*, 2.^a edizione riveduta e accresciuta, Torino, 1911; *Sulla positività come carattere del Diritto*, Modena, 1911; *Sui caratteri fondamentali della filosofia politica del Rousseau*, Genova, 1912; *La comunicabilità del Diritto e le idee del Vico*, Triani, 1911; *L'etica evolutionista*, nota crítica, Roma, 1908; *Il comunismo giuridico del Fichte*, nota crítica, Roma, 1905; *Un punto controverso nelle teorie delle dottrine politiche*, nota crítica, Roma, 1909; *Tra el Burlamaqui e il Rousseau*, nota crítica, Ortona a Mare, 1910; y algunas *Note bibliografiche* (A. Pagano, A. Hellwig).

lianos (1), podría ser equívocamente interpretado si no subrayásemos el valor que la expresión *noción* tiene para el autor (2).

Lo que se propone el Sr. Del Vecchio es superar la variedad de los contenidos del Derecho y los aspectos en que puede ser considerado, no ya mediante un principio que pueda servir de orientación y punto de apoyo para construir el Derecho conforme á su fin, pues esto sería un modo parcial de considerarlo, según él, y con ello, lejos de fundir la variedad en unidad, se agravaría la dificultad; no se trata, pues, de un concepto deontológico del Derecho; ni es posible tampoco atenerse á la síntesis de los elementos comunes al Derecho positivo para alcanzar la unidad de la realidad plena del Derecho, porque, si así se procediese, quedarían dispersos, extraños á la síntesis realizada todos los elementos particulares que ha reconocido como diversos en cada derecho la observación histórica.

Lo que precisa, pues, buscar, es lo inmutable en el Derecho, aquello que inside en todo acto jurídico y no es movible y cambiabile; solo así tendremos la noción. ¿Cuál es esta nota constante en la historia del Derecho? Buscamos una noción omni-

(1) Véanse para no citar sino los representantes más eminentes de las dos direcciones extremas, el positivismo y el idealismo inmanencista: VANNI, *Lezioni di filosofia del Diritto*, 3.^a ed., Bologna, 1908, págs. 8-10 y 18; *Il diritto nella totalità dei suoi rapporti e la ricerca oggettiva*, Roma, 1900, pág. 9; PETRONE, *Il Diritto nel mondo dello spirito*, Milano, 1910; ensayo primero: El Derecho en la fenomenología de la autoconsciencia.

(2) Una de las figuras más preeminentes de la ciencia jurídica alemana, STAMMLER, ha publicado un trabajo en la *Revue de Métaphysique*, Mayo 1912, donde expone su punto de vista respecto al sentido de noción del Derecho y la diferencia entre ésta é idea. Véase más ampliamente desenvuelto su pensamiento en *Theorie der Rechtswissenschaft*, ch. VI, § 1.

comprensiva, dice Del Vecchio, pero ¿cómo podrá darse una noción de la naturaleza histórica del Derecho, si éste por su naturaleza es condicionado ó sea relativo? La relatividad histórica del Derecho se refiere al contenido del mismo, á lo que implica concretamente cada proposición jurídica, pero no á la forma. Hemos ya en la esfera, no de la experiencia sino de la conciencia, que es la que la hace posible: «No se podría hablar de evolución jurídica—dice Del Vecchio, apoyándose en Kant—si no se pusiese como constante una unidad abstracta, en función de la cual se pudiese reconocer la continuidad del proceso»; estas palabras nos ponen de lleno dentro del problema crítico del Derecho.

«El principio fundamental del Derecho que haya de tener valor universal, necesita ser independiente, sin duda alguna, de todo contenido particular de un querer social concreto. El problema del conocimiento crítico de este principio va unido inevitablemente al del concepto del Derecho» (1). Mas ¿de qué modo proceder para conseguir el concepto del Derecho, el sér del Derecho? (2) Hay que determinar para ello lo que hay de común en las proposiciones jurídicas más diversas y contrarias, esto es, la cualidad formal de las mismas. Todo dato empírico tiene en sí la razón de su trascendencia, la cual consiste en la forma lógica bajo que es concebido, forma que comprende además la experiencia posible de aquél orden de fenómenos.

(1) STAMMLER. *Wesen des Rechtes u. der Rechtswissenschaft*, página XXXVIII, (*Die Kultur der Gegenwart Systematische Rechtswissenschaft*, 1906)

(2) V. *Los supuestos filosóficos de la noción del Derecho*, Madrid 1908, cap. VIII.

No se puede insertar á la forma misma dentro de lo histórico y variable cual si á su vez fuese *formada*, como pretende el positivismo, porque le asiste una razón específica de existencia que le sustrae á las repercusiones reales de la causalidad. El momento ideal de todo objeto, el momento lógico, no temporal, es el que constituye á cada objeto en su sér y tiene un valor lógico universal; porque á más de ser la condición del objeto que tiene ante sí, es un centro potencial de un número indefinido de experiencias. Este universal, dice Del Vecchio, no tiene un valor eficiente, causal, sino que lo define lógicamente, da la esencia, no la existencia.

La noción, el concepto del Derecho deberá referirse, por tanto, únicamente á la forma del mismo, ya que esta es la expresión de lo universal é indica lo que necesariamente es inherente á todo caso de experiencia jurídica; es decir, aquella unidad que es condición de la multiplicidad de los casos jurídicos, aquel substrato común (1), susceptible de ser recogido en un concepto y que nos hace posible tener un término de referencia con que identificar la mutabilidad de los contenidos, los cuales responden á la pregunta *quid juris*, mas no á la cuestión lógica á que contesta la noción.

Mediante el concepto formal del Derecho aprehendemos la *forma substantialis* del mismo, esto es, su forma lógica, la pura posibilidad de su existencia. Este concepto no es la causa de la realidad del Derecho, el motivo generador de su existencia

(1) Ob. cit., cap. IX. pág. 130.

en el mundo, porque atribuirle á él que es la condición de la identidad, la génesis del contenido que es vario, es hacer el concepto contradictorio consigo mismo.

El contenido respecto al cual ha de ofrecer su unidad formal el concepto del Derecho hay que buscarlo en el campo de las acciones humanas no puramente exteriores; éstas son no más que datos físicos, puntos de partida, y el objeto del juicio jurídico mismo es un hecho de índole psíquica. ¿Cómo, en esta esfera íntima, inmanente, se diferencia de la moral? Por el modo de considerar las acciones siempre á través de su extrinsecación.

Cuando decimos que el hecho está subordinado lógicamente al Derecho, lo que queremos decir es, que el juicio acerca del Derecho es, por su propia naturaleza, evaluativo, sintético y no analítico respecto al conocimiento empírico de la realidad. Ser conforme á Derecho es algo distinto de existir, porque el criterio jurídico es superexistencial (1). Pero para definir el *valor jurídico* es preciso partir del principio de los valores prácticos en general, ó sea de un principio ético que nos provea de las normas para obrar.

Supuesto un principio como tipo universal es siempre posible una doble evaluación de las acciones, ya que éstas mismas pueden considerarse bajo dos aspectos. Entre las varias posibilidades físicas subjetivas que se ofrecen á la apreciación y estima, sólo una es prescrita en cada caso por ser la única necesaria y conforme con el principio, y todas

(1) *Il concetto del Diritto*, Bologna 1912, pág. 44.

las otras posibilidades serán indefectiblemente excluidas por no ser compatibles moralmente con la primera en aquel sujeto. De este modo, el principio ético establece un orden de necesidad positiva y negativa que es precisamente el deber moral.

Mas si consideramos las acciones humanas en una relación objetiva, esto es, en cuanto se ponen enfrente, no de acciones del mismo sujeto sino de otros, el perfil de las relaciones de las acciones se ofrece ya en otra perspectiva, pues la interferencia es ya objetiva y subjetiva al propio tiempo, y á la acción se contrapone real y lógicamente no la omisión sino el impedimento. Vistas en esta dirección las acciones, lo que conforma con el principio no es lo que puede ser omitido sino lo que no es susceptible de ser impedido por otros. El principio ético, así considerado, tiende á instituir esa coordinación objetiva de las acciones y se traduce en una doble serie correlativa de posiciones posibles é imposibles.

Hay, por consiguiente, dos situaciones para el que juzga, que corresponden á dos modos fundamentales de valorar éticamente las acciones, á dos normas: la moral y el derecho. Todo lo que es necesario éticamente á un sujeto, es posible éticamente también en el orden objetivo; por esto, la relación esencial entre las dos formas de evaluación moral, se expresa en esta máxima universal: *Lo que es deber siempre es derecho y no puede ser deber aquello que no sea derecho* (1). Pero no es permitido decir que lo que es derecho es por esto

(1) *Il Concetto del Diritto*, pág. 63.

sólo deber, porque de que sea posible éticamente una acción - lo que equivale á decir, de que sea conforme á derecho - no se sigue que constituya un deber, sino tan sólo autoriza á afirmar que aquella acción posible forma parte del conjunto de posibilidades dentro del cual ha de desenvolverse *necesariamente* la conducta del sujeto.

Quien afirma el carácter absoluto de un deber, dice al propio tiempo que tiene derecho á ejecutar el deber, y tan absoluto es el derecho como el deber; quien diga, pues, que hay deberes naturales, ha de reconocer derechos naturales; derecho y deber son términos de una misma relación, en la que corresponde al segundo la virtualidad generadora. El criterio moral supone una antítesis en un mismo sujeto; el criterio jurídico supone igualmente antítesis, pero entre varios sujetos; el juicio moral recae fundamentalmente sobre los motivos, en tanto que la valoración de las acciones, según derecho, parte de lo exterior para ir después á lo íntimo, á lo psicológico.

El sistema de las proposiciones jurídicas constituye el Derecho en sentido objetivo, el cual se distingue por un carácter imperativo y limitativo de ciertas acciones posibles físicamente. Pero al limitar é impedir unas acciones permite otras, y esto forma la potestad jurídica del sujeto, el derecho subjetivo. El obrar dentro de los límites de esta facultad es, no ya posible, sino necesario, es un deber jurídico. En la facultad jurídica hay dos momentos lógicos, nacidos de una misma razón: a) momento interior, posibilidad para el sujeto de obrar conforme y dentro de los límites de los im-

perativos; *b*) momento exterior, en el que no debe hallar obstáculo alguno el sujeto, y caso de encontrarlo, ha de serle posible reobrar contra ellos. Esta correlación es lo esencial del Derecho subjetivo, y muestra cómo en todo derecho incide una exigencia por parte del sujeto: la de que se le respete.

De aquí se deriva otra nota integrante del Derecho continúa diciendo el profesor de la Universidad de Bolonia—cual es, la posibilidad de constreñir á su observancia, esto es, la coacción. El autor coloca la cuestión en el plano del Derecho público que es desde donde el problema se debate, y dice: ¿Qué puede significar un Derecho contra el Estado ó contra el poder que ejercita la coacción? Una de dos; ó el Derecho de que se trata es reconocido por el Estado, y ha sido provisto por éste de los medios que ha menester para su efectucción y que el Estado concede á los derechos en general, ó no lo es, y en este caso no constituye respecto del Estado un verdadero Derecho, sino una simple pretensión, la cual, de llevarse á la práctica coactivamente, constituiría, por el contrario, una violación del orden jurídico establecido. Y frente de los que no estiman la coacción, nota esencial al Derecho —que cada vez son más— y hacen notar que el surgir á veces el Derecho mediante la costumbre, es muestra de que la observancia voluntaria es un carácter natural de Derecho, opone el Sr. Del Vecchio esta afirmación: en tanto hay un derecho en cuanto hay posibilidad jurídica de exigir que no sea violado (1); y más ade-

(1) *Il concetto del Diritto*, pág. 119.

lante aclara así lo que el autor entiende con la afirmación de que la coacción es elemento esencial al Derecho: *posibilidad* de una acción coactiva, para que sea respetado el Derecho; la coactividad es, pues, lo esencial, esto es, no la coacción en acto sino en potencia, no el constreñir sino el poderlo hacer (1).

Buscaba el autor en su investigación acerca de la noción ó concepto del Derecho un principio de valor «universalmente apodíctico» (2); una definición formal del Derecho, la determinación de lo que se nos aparece en toda proposición y fenómeno jurídico en cuanto á una y otro conocemos como tal. Así comprendido, el Derecho es, dice el Sr. Del Vecchio, la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determina eliminando de entre ellas los obstáculos (3).

No cabe en los límites de este trabajo un análisis crítico de la interesante concepción del autor, mas podremos presentar algunas cuestiones suscitadas al contacto con ella. ¿Está el problema mismo bien planteado? ¿Es posible un concepto del Derecho que abarque la realidad plena y la experiencia posible y que, sin embargo, no tenga un carácter deontológico? ¿No es la propia definición del autor un criterio para apreciar lo que ha de ser el Derecho? ¿Ha determinado siempre un principio ético la coordinación objetiva de las acciones? Aceptada la historia del Derecho como *Cuestio facti*, el proble-

(1) Ob. cit., pág. 125-26.

(2) Ob. cit., pág. 149.

(3) Ob. cit., pág. 150.

ma lógico del Derecho, ¿podrá rebasar los límites propios de un principio de objetivación de la realidad jurídica?; y si así es ¿no habrá de ser cambiante el principio, conforme lo vayan siendo los contenidos históricos? El ser del Derecho, lo esencial y permanente en él, ¿no habrá de ser buscado siempre en el deber ser, en la esfera de lo necesario, en la de los principios regulativos?

Cuando el autor habla de que el Derecho ha de eliminar los obstáculos, quiere decir, que la actividad de los órganos del Estado *deben* cuidar de que no existan ó remover las que aparezcan. Cuando Stammler define la noción del Derecho (1): *el querer que une de una manera imperiosa é inviolable*, evidentemente trasciende la realidad del naturalista, y quiere decir, con inviolable, no sólo que no debe ser violado, sino jurídicamente, que en caso de ser violado—lo cual siempre es posible y ya esto indica su aspecto ético—*debe* ser restablecido el orden jurídico. Si el Derecho toca esencialmente á la voluntad según afirman Del Vecchio y Stammler, ¿cómo libertarlo del principio moral que es el que á la voluntad la erige en tal? (2).

(1) Obras y pasajes citados.

(2) La respuesta que puede hallarse á este problema en FICHTE, *Grundlage des Naturrechts*, Jena u Leipzig, 1796, Einleitung, § 6 y pág. 130, muestra que para Fichte el Derecho no podía menos de ser considerado éticamente; véanse en el mismo sentido HEGEL, *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Einleitung, § 29 y 30; KRAUSE, *Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes oder des Naturrechtes*, Göttingen, 1828, págs. 3 y 73 á 78; TRENDENBURG, *Die Definition des Rechts* pág. 89; TH. GREEN, *Principles of Political Obligation*, págs. 29 á 48; GINER Y CALDERÓN, *Principios de Derecho Natural*, págs. 17 y 18. Véase STAMMLER, *Theorie der Rechtswissenschaft Halle*, 1911, pág. 68; si el Derecho es un modo de la voluntad y no «una condición necesaria para determinar científicamente percepciones», la lógica del Derecho habrá de ser referida siempre á la voluntad y no á la razón, esta-

Cuando el Sr. Del Vecchio dice que hay derecho en tanto hay posibilidad jurídica de exigir que no sea violado, da, á mi ver, un gran paso para llegar á reconocer la no esencialidad de la coacción; comprende el autor, que la inmensa mayoría de los actos de autoridad, no están provistos de medios que los hagan exigibles coactivamente, más, como podrían serlo, quedan dentro de su concepto del Derecho; pero, ¿pueden quedar dentro de él todos los actos que se lleven á cabo? ¿no hay siempre actos que por definición escapan á la reglamentación y que son actos creadores de situaciones jurídicas? Decir que estos actos no son jurídicos porque no son susceptibles de ser exigidos coactivamente, ¿no es recortar, sin justificación, el contenido histórico del Derecho?

III

El libro que presentamos adquirirá mayor relieve para el lector, si lo pone en relación con el del ilustre jurista alemán Jellinek, *La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano* (1); y al leer el estudio preliminar del Sr. Posada, se dará cuenta de la polémica que se ha suscitado en torno al influjo de Rousseau y las ideas francesas del siglo xviii, sobre la Declaración de Derechos de 1783.

La tesis del publicista alemán, respecto á Rousseau, es, á nuestro juicio, de acuerdo con lo que

mos en el campo de la Crítica de la Razón práctica, no de la Razón teórica y la *forma del Derecho*. lo es al cabo de la voluntad en su uso jurídico.

(1) Traducción española del Sr. Posada, publicada en Madrid por la casa Victoriano Suárez.

dice el profesor Del Vecchio, equivocada. Afirmar, como llega á hacerlo Jellinek, que Rousseau niega los derechos individuales, sólo es exacto parcialmente. En efecto, en Rousseau no hay oposición de términos entre individuo y Estado; su problema lo constituye precisamente la resolución de esta antítesis, así como la de aquella otra tradicional en el Derecho público entre rey y pueblo; en un principio de Derecho objetivo: «Trouver une forme d'association qui defende et protège de toute la force commune la personne et les biens de chaque associé et par laquelle chacun, s'unissant á tous n'obéisse pourtant qu'a lui-même et reste aussi libre qu'auparavant» (1).

Y este principio no niega un contenido inmanente de Derecho—antes al contrario—lo que hace es no reconocerlo al individuo sino por su cualidad de miembro de una «personne publique». En el Discurso sobre el origen de la desigualdad, antecedente indispensable, como dice muy acertadamente el Sr. Del Vecchio, para comprender el Contrato, afirma Rousseau: «Il ne seroit pas plus raisonnable de croire que les peuples se sont d'abord jetés entre les bras d'un maître absolu, sans conditions et sans retour... En effet, pourquoi se sont-ils donné des supérieurs si ce n'est pour les défendre contre l'oppression et protéger leurs biens, leurs libertés et leurs vies, qui sont, pour ainsi dire les éléments constitutifs de leurs être?»(2). Estos son los Derechos, no individuales, sino del

(1) ROUSSEAU, *Contr. Social*, L. I, ch. VI.

(2) ROUSSEAU *Oeuvres*, t. I, pág. 117 (ed. Hachette).

hombre y del ciudadano, que implícitamente están contenidos en el contrato social. La idea central del pensamiento jurídico de Rousseau es, pues, la que de nuevo comienza hoy á reconocerse, á saber: que el Derecho subjetivo, es Derecho en tanto que es objetivo.

Así comprendido el pensamiento de Rousseau, cuando éste dice: «Comme la nature donne à chaque homme un pouvoir absolu sur tous ses membres le pacte social donne au corps politique un pouvoir absolu sur tous les siens» (1), ha de entenderse que este poder absoluto no puede ir contra lo que legitima el Contrato social mismo, sino que ha de ser justificado en vista de los fines que la Sociedad política ha de cumplir; porque el Contrato es, en suma, la norma directora de la actividad pública y el que provee de un criterio con que valorar las acciones del poder público; por esto «le souverain ne tirant son être que de la sainteté du Contrat, ne peut jamais s'obliger, même envers autrui, à rien qui déroge à cet acte primitif... Violer l'acte par lequel il existe, seroit s'annéantir; et ce que n'est rien ne produit rien» (2).

En el propio libro II, cap. IV, dice Rousseau que lo que cada cual aliena por el pacto social de su poder, de sus bienes y de su libertad, es lo que de esto puede importar á la Comunidad «mais il faut convenir aussi—añade— que le souverain seul est le juge de cette importance». Estas palabras que frecuentemente han sido subrayadas para mostrar

(1) *Contr. Social*, L. II, ch. IV.

(2) *Contr. Social*, I, ch. VII.

cuán opuesto es Rousseau á reconocer un patrimonio de derechos al individuo, no hacen sino trasladar del individuo al Estado la autoridad de decidir acerca del interés público, lo cual es un corolario de toda doctrina que no oponga individuo á Estado y afirme á éste como el sujeto titular del derecho. Pero esto no niega lo que no está en su poder negar: «le souverain —dice en este mismo libro y capítulo aclarando lo anterior— ne peut charger les sujets d'aucune chaîne inutile á la communauté: il ne peut pas même le vouloir». Ahora bien: si lo que manda es útil y justo, debió ser exigido por el individuo como un derecho; y si es inútil, no podrá ser mandado.

Al aparecer el libro del Sr. Del Vecchio *Su la teoria del contratto sociale*, publicó el gran penalista español Sr. Dorado Montero una nota crítica en *La Lectura*, de la que vamos á reproducir algunos de sus párrafos (1).

«La monografía esta, «Su la teoría del contratto sociale», es un análisis detenido de la tan manoseada como poco entendida y frecuentemente tergiversada teoría del pacto ó contrato social, y una penetrante interpretación explicativa de ella, basada en el estudio de las obras en que la defienden sus representantes más genuinos y autorizados, si bien el escritor en que más insistente y detalladamente se fija Del Vecchio es Rousseau, quien, por lo demás, como es bien sabido, es el más sonado de todos, y aquel cuyo nombre todo el mundo suele tener en la boca siempre que del contrato

(1) Véase *La Lectura*, número de Julio de 1908.

social se habla. El pensamiento de Rousseau está en este libro escudriñado y expuesto desde distintos puntos de vista, para cuyo fin utiliza el Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Ferrara (1) todos los escritos del autor, cuya teoría estudia, y no sólo *Le Contrat social*, que fué el especialmente dedicado por Rousseau á desarrollar su concepción. Ahora, como muchas veces, la idea central se halla rodeada y condicionada por otras colaterales que hay precisión de rastrear en diferentes sitios.

•Era convicción antigua mía la de que los pactistas, y muy singularmente Rousseau, no consideraron jamás el contrato social como un verdadero acontecimiento histórico, en el que toman su origen la Sociedad ó más bien el Estado, según se complacían en figurárselo los adversarios, sino que más bien lo concebían como una teoría filosófico-política, con la que llegar á explicarse racionalmente el fundamento de la Sociedad y el de la existencia dentro de ella de una autoridad que puede mandar coactivamente, oprimir y castigar á los ciudadanos. Ahora he visto con gusto que también Del Vecchio es de este mismo parecer, que sostiene con abundantes y creo que convincentes razones. A mi juicio, esta doctrina es la más sustanciosa y notable del libro.»

Sólo hemos de decir, para terminar, que juzgamos el trabajo del Sr. Del Vecchio como uno de los mejores que se han hecho sobre el contrato social por la sagacidad y profundidad con que mues-

(1) Hoy lo es de la de Bolonia.

tra en qué consiste la superación del pensamiento de Hobbes, Locke y Grocio por Rousseau, á saber: en la concepción trascendental y no empírica del contrato.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI

